

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

NESTOR VEGA MARIN
Contrato N° 66296481

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A.,
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus
atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300345 DE 21/05/2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 26B NO. 47A - 7 APTO 102 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300345 DE 21/05/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Que el señor **NESTOR VEGA MARIN**, usuario del servicio de Gas natural, presentó extemporáneamente escrito de descargos, el día **23 DE JUNIO DE 2026**, radicado bajo número interno **26-002653**, razón por la cual, no fue tenido en cuenta para efectos de expedir la **RESOLUCION NO. 240-26-201660 DE 15/07/2026**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-26-201660 DE 15/07/2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.930.886,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$260.849,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 26B NO. 47A - 7 APTO 102 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, el señor **NESTOR VEGA MARIN** es suscriptor y el señor **JULIANO TORRES** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **S-951434-23** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

QUINTO: Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-26-201660 DE 15/07/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que el señor **NESTOR VEGA MARIN**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **18 DE AGOSTO DE 2026**, radicado bajo el número interno N° **26-003424** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **27 DE MARZO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 26B NO. 47A - 7 APTO 102 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **S-951434-23**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **27 DE MARZO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

visual al medidor **S-951434-23**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **JULIANO TORRES**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **S-951434-23**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **S-951434-23** el día **10 DE ABRIL DE 2026** y se identificó lo siguiente: ***"LECTURA: 3158, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados y partidas, tapones plásticos de seguridad maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, cinta de seguridad desprendida y maltratada. Medidor no registra movimiento en el odómetro."*** Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. El medidor no registro movimientos en los caudales bajo pruebas. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: ***"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y partidos, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y perforados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, cinta de seguridad desprendida, eje de los piñones números desalineado de su posición original, piñón de arrastre del odómetro doblado"***. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados y perforados.

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

En cuanto al sello de seguridad de cinta del medidor, debemos señalar que, éste se encuentra perfectamente adherido entre el cuerpo del medidor y el talco del odómetro, no obstante, es un elemento de seguridad que impide que una vez sea desprendido, recobre su estado original y sea adherido nuevamente; al respecto, es del caso recalcar que el medidor tenía los sellos de seguridad de cinta desprendidos.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: los piñones numerados del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontraron con el eje de los piñones números desalineado de su posición original, y el piñón de arrastre del odómetro doblado, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **S-951434-23** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994,*

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...”

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 “Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”, en su numeral 5.53 señala: **“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador”.**

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **288 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial	3	0,28	0,84
Estufa semiindustrial	2	1,5	3,00
Estufa semiindustrial	1	1,5	1,50
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			5,34

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
5,34	3	30	60%	288

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$2.930.886,00** más una contribución del 8.9% por valor de **\$260.849,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

¹ **“CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.”. Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
dic-25	39	288	249	\$ 3.004	\$ 747.996	\$ 66.572
ene-26	90	288	198	\$ 3.051	\$ 604.098	\$ 53.765
feb-26	26	288	262	\$ 2.993	\$ 784.166	\$ 69.791
mar-26	19	288	269	\$ 2.954	\$ 794.626	\$ 70.722
TOTAL	174	1.152	978	\$ 12.002	\$ 2.930.886	\$ 260.849

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

3

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 27 DE MARZO DE 2026; Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 10 DE ABRIL DE 2026, 15 DE ABRIL DE 2026 y 17 DE ABRIL DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	----------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a lo manifestado por usted, respecto a que solo hay una estufa instalada funcionando en el local del inmueble que nos ocupa, es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: "En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares".

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: "En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994”.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente. Por lo anterior, no es factible acceder a su solicitud tendiente a reliquidar el consumo no facturado.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a lo señalado por usted en su escrito, relativo a que durante la visita técnica practicada el día **27 DE MARZO DE 2026**, no se hizo el correspondiente embalaje al medidor **S-951434-23** y por lo que no se practicó correctamente la cadena de custodia, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, teniendo en cuenta que, mediante el registro fotográfico anexo al expediente de la presente actuación administrativa, se evidencia claramente que, el medidor fue retirado y guardado en una caja sellada con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.

DÉCIMO CUARTO: Referente a lo planteado en su escrito de recursos, cuando afirma que el usuario no fue informado del lugar donde se realizarían las respectivas pruebas al medidor **S-951434-23** para estar presente con un técnico de su confianza, al respecto, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *“actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...”.

“De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada”, por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, nos permitimos indicar que la Ley tampoco exige que al usuario del servicio se le notifique o cite de oficio a las pruebas a realizar en el laboratorio de metrología de la empresa. Sin embargo, con el fin de brindar un trámite administrativo

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

trasparente, la empresa mediante el acta de revisión técnica de fecha **27 DE MARZO DE 2026**, con la cual se retiró el medidor en comento, le informó al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio, que se practicaría en el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

Es decir, que el suscriptor y/o usuarios contaron en dos oportunidades con la posibilidad de estar asistido por un técnico o testigo de su confianza, pero tal y como quedó constatado, se hizo caso omiso. Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitar la presencia de un técnico de su confianza en las revisiones técnicas, así como también, le correspondía solicitarle a la Empresa su deseo de estar presente durante las revisiones técnicas llevadas a cabo en el laboratorio de Metrología, si así lo consideraba.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico, así como tampoco solicitaron, estar presentes el día de la revisión del mencionado equipo de medición, en el laboratorio de Metrología de la Empresa, por lo que no puede hablarse de violación de derecho alguno.

DÉCIMO QUINTO: Referente al análisis de los consumos posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

DÉCIMO SEXTO: Respecto a la presunta inconsistencia observada en la lectura del medidor durante su embalaje en la visita técnica del día **27 DE MARZO DE 2026** y la apertura del mismo realizada el día **10 DE ABRIL DE 2026**, nos permitimos indicar que, verificado el estado del medidor (tal y como se indica en el numeral QUINTO de este análisis), y teniendo en cuenta que este presentaba anomalías internas a nivel del odómetro (el cual no registraba movimiento) y los piñones números (que se encontraron desalineados), se concluye que desde el momento de su desinstalación durante la visita técnica, su transporte al laboratorio de metrología y/o las vibraciones a las que fue expuesto, el medidor sufrió un salto en la lectura.

Cabe señalar que, no resulta procedente atribuir responsabilidad a GASCARIBE S.A. E.S.P. por el salto de lectura evidenciado, toda vez que este constituye una consecuencia de las anomalías mecánicas preexistentes identificadas en el medidor, particularmente las asociadas al odómetro y a la desalineación de los piñones numerados. Por consiguiente, cualquier variación registrada con posterioridad a su desinstalación obedece al estado intrínseco del equipo y no a actuaciones imputables a la empresa durante su retiro, custodia o traslado al laboratorio.

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 *"De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."* Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

DÉCIMO SEPTIMO: Referente a la presunta inconsistencia señalada por usted en su escrito, relacionada a que en el acta de visita PNO se dejó como observación que realiza la visita de verificación en el "RESTAURANTE POLLO ARANA PARAISO", nos permitimos aclarar que, las observaciones del acta de visita técnica quedaron consignadas así: ***"En visita de verificación al predio observamos qué el centro de medición tiene los sellos de seguridad perforados tornillos maltratados odómetro partido entramos al predio tiene 3 artefactos que no superan la capacidad del centro de medición en mención se sondea acometida desde el elevador hasta la tee del anillo y esta limpio se cambia el centro de medición por un AC-250 serial S-529855-24 dejamos el mismo regulador funciona restaurante de arroz al wonk"*** toda vez que la visita fue realizada en el inmueble ubicado en la **CARRERA 26B NO. 47A - 7 APTO 102 DE SANTA MARTA - MAGDALENA** en donde funciona en mencionado restaurante de arroz al wonk, por lo que no existe inconsistencia alguna en la mencionada acta.

Vale la pena señalar que, en el formato del acta de visita técnica PNO adjunta al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300345 DE 21/05/2026**, se incluye el comentario de la orden de trabajo asociada, en donde se señala "(...) ORDEN GENERADA A PARTIR DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE CONSUMO 394986663 - ID MOVILIDAD: f2442b89-51ff-43c9-8065-cc860d50086b. OBSERVACION: SE REALIZA VISITA DE VERIFICACIÓN EN RESTAURANTE POLLO ARANA PARAÍSO MEDIDOR CON ANOMALÍAS SELLOS PERFORADOS TORNILLOS MALTRATADOS LECTURA 2998 M3", No obstante, este comentario corresponde únicamente a la orden de trabajo, mas no contiene información alguna de lo diligenciado durante la visita técnica del día **27 DE MARZO DE 2026**.

DÉCIMO OCTAVO: Con respecto a que la caja sellada donde fue embalado el medidor **S-951434-23** no fue firmada por el usuario, informamos que, el hecho de que quien atendiera la mencionada visita técnica se negara a firmar la caja de embalaje, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el medidor retirado en el inmueble de la referencia, ni el resultado de las pruebas realizadas al mismo, toda vez que el medidor del citado servicio presentaba unas anomalías que afectaban la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural.

DÉCIMO NOVENO: Con relación a lo planteado por usted, respecto a que en el "RESULTADO VALIDACION DE CALIBRACION" se certifica que el odómetro NO está en mal estado, nos permitimos aclarar que, el hecho de que el odómetro este en buen estado físico, no significa que el mismo esté funcionando correctamente o que el medidor no tenga otras anomalías que afecten la confiabilidad de la medición; en todo caso, en el "RESULTADO VALIDACIÓN DE POSIBLE MANIPULACIÓN" claramente se consigna que el funcionamiento del odómetro NO CUMPLE con los parámetros del laboratorio, razón por la cual, se fundamenta la afirmación de la empresa respecto a que los consumos no era registrados por medidor adecuadamente.

VIGÉSIMO: Referente a que lo manifestado por usted, en cuanto a que el medidor nunca estuvo dañado y las inconsistencias y/o anomalías detectadas obedecen al desgaste natural, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **S-951434-23** al momento de la revisión técnica el día **27 DE MARZO DE 2026**, de la apertura del medidor realizada el día **10 DE ABRIL DE 2026**, la prueba de calibración llevada a cabo el día **15 DE ABRIL DE 2026**, y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **17 DE**

RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

ABRIL DE 2026, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 26B NO. 47A - 7 APTO 102 DE SANTA MARTA - MAGDALENA.**

Lo anterior, toda vez que, mediante las diferentes pruebas realizadas al medidor, se pudo afirmar que, **las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original.** Así mismo, **recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a lo expresado en el escrito de recursos, relativo al cobro del nuevo medidor, nos permitimos informar que, teniendo en cuenta que, el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300345 DE 21/05/2026**, tiene como objeto la recuperación de los consumos dejados de facturar, la respectiva contribución y el costo de la visita técnica, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P. a través de la presente resolución no se pronunciará respecto a hechos y peticiones diferentes al objeto de esta actuación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a su petición de desestimar el cobro de los valores relacionados con la presente actuación administrativa, resulta importante reiterar que, a la fecha, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma, por tanto no es factible para la empresa acceder a esta pretensión.

VIGÉSIMO TERCERO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.**

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo cual, no es procedente acceder a sus peticiones.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el escrito de recursos presentado por el señor **NESTOR VEGA MARIN**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **S-951434-23**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas físicas y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración



RESOLUCION No. 240-26-202162 de 07/09/2026

realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-26-201660 DE 15/07/2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.930.886,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$260.849,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 26B NO. 47A - 7 APTO 102 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, el señor **NESTOR VEGA MARIN** es suscriptor y el señor **JULIANO TORRES** usuarios del servicio, de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **NESTOR VEGA MARIN**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los siete (07) días del mes de septiembre de 2026.

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

JUADAZ/73
245176727